************1**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 910/2026 JQ

Tijuana, Baja California, a dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada por incompetencia del oficial de policía para imponer la Boleta de Infracción.

G L O S A R I O

Oficial de Policía:	Oficial de Policía con número de empleado 91446 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada que emitió la Boleta de Infracción.
Director:	Director General de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción **************2 de veintiséis de junio de dos mil veintiséis.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Director de Justicia Cívica:	Director de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1.- El veintinueve de junio de dos mil veintiséis la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción.

2.- El catorce de julio de dos mil veintiséis se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Oficial y al Director de Seguridad Pública, siendo el Oficial quien contestó y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintiséis se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la original de la Boleta de la Infracción que exhibió la parte actora, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicables a la materia contencioso administrativa según lo dispuesto por el diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Toda vez que no se menciona ninguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, en el juicio contencioso que nos ocupa se procede al estudio de las demás conductas atribuidas a la parte actora.

CUARTO. - Estudio. Este Juzgador con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción I, último párrafo, de la Ley del Tribunal, está obligado a examinar de **oficio**, en todos los casos, la **incompetencia** que advierta de la autoridad que ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva la resolución impugnada y de esta misma, por razón de materia, grado o territorio, **sin distinguir** si se trata de la **indebida**, **insuficiente** o de la **falta** de fundamentación de aquéllas.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía en el criterio judicial que se transcribe a continuación:

> **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).** Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás

VERSIÓN PÚBLICA

conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.[1]

En esas condiciones, este Juzgador advierte que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 108 de Ley del Tribunal por la incompetencia del Oficial de Policía para emitir la Boleta de Infracción, conforme a lo siguiente:

Punto jurídico a resolver.

Determinar si el Oficial de Policía es autoridad competente para imponer multas cuando se atribuye infracción al numeral 239 del Reglamento de Tránsito, por haber rebasado niveles de alcohol en la sangre cuando es sometida a prueba para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Criterio.

No, el Oficial de Policía no tiene competencia para imponer multas por infracción al artículo 239 del Reglamento de Tránsito cuando el conductor fue sometido a pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Justificación.

En la Boleta de Infracción impugnada se atribuye a la parte actora el haber infringido el numeral 239 del Reglamento de Tránsito y en el apartado de motivación de la infracción se señaló: "*Ebriedad incompleta según grado de alcoholemia de 0.34 Mg/L.*" y en observaciones agregó: "*Prueba de alcoholemia realizada de acuerdo con el Programa nacional de alcoholimetría de la secretaría de salud*".

Asimismo, el Oficial en la contestación de demanda manifestó, entre otras cosas, que se encontraba laborando en un Filtro de Seguridad y alcoholimetría, y que le practicó al actor el examen de alcoholimetría.

De lo anterior se concluye que la parte actora fue intervenida con motivo de un operativo del Programa Nacional de Alcoholimetría de la Secretaría Nacional.

Ahora bien, el Reglamento de Tránsito señala en sus artículos 5, 6, 37, 42, 237, 238, 239 y 245 lo siguiente:

> **ARTÍCULO 5.- Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:**
> (…)
> **F). - El personal que integra Policía y Tránsito Municipal.**
> **G). - Los Jueces Calificadores**
>
> **ARTÍCULO 6**.- El C. Presidente Municipal, es la autoridad facultada para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir este Reglamento y para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para la consecución de los fines que persigue, así como para **imponer sanciones, facultadas que se ejercerán por conducto de las autoridades designadas para ello.**

[1] Registro: 161237, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Tesis: 2a./J. 9/2011, Página: 352.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación, se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos:
(…)
ALCOHOLÍMETRO: Instrumento sumamente preciso diseñado específicamente para medir las concentraciones de alcohol en la sangre, a través del aliento expirado, utilizándose boquillas desechables, requiriéndose una expiración continua.

ARTÍCULO 37.- Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la boleta de infracción correspondiente, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la suspensión de la vigencia del documento exhibido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber pagado la multa, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.
(…)

ARTÍCULO 42.- Con el objetivo de disuadir a los ciudadano de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos y a fin de aumentar la seguridad física y patrimonial de los indistintos usuarios de las vías públicas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad, establecerá operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría, así como el Programa Nacional de Alcoholimetría de la Secretaria de Salud y su Manual de Implementación de operativos.
Para tal efecto se utilizará el analizador evidencial de aliento espirado, aparato conocido como Alcoholímetro, que deberá cumplir con en los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005.

ARTÍCULO 237.- Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:
1.- Cuando el conductor presente señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o substancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente.
2.- Cuando el conductor se niegue a dar su nombre y dirección, no exhiba la licencia de conducir física o digital, y carezca de documentos de identificación o se porte irrespetuoso él o sus acompañantes.
3.- Cuando el vehículo se encuentre en tan malas condiciones, que su movimiento constituya un peligro para sus ocupantes u otras personas.
4.- Cuando el vehículo arroje humo fuera de los límites normales.
5.- Cuando se trate de un vehículo que se dedique a prestar un servicio público y no se tenga la concesión o permiso para prestarlo.
6.- Cuando el vehículo circule sin placas o con placas vencidas o las lleve ocultas o alternadas. Se considera que un vehículo circula con placas vencidas cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo prórroga concedida para ello.
7.- Cuando los acompañantes traten de entorpecer la labor de tránsito, serán remitidos a la Comandancia de Policía, para sanción administrativa.
8.- Cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente.

ARTÍCULO 238.- A fin de dar cumplimiento al artículo anterior los miembros de la Policía y Tránsito quedan facultados para detener a los conductores en los casos de flagrante delito a que se refieren los Incisos 1 y 7 poniéndoles a disposición del Subdirector de Policía y Tránsito para su consignación inmediata ante la autoridad competente, o para que se aplique la sanción administrativa procedente. En los demás casos, se impedirá la circulación del vehículo deteniéndolo y trasladándolo a Depósito Municipal, previa notificación de la boleta de infracción que corresponda.

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.
En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.
La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.
Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.
Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.
En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:
Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización
0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización
0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA
0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA
0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inconmutable y retiro del vehículo.
El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. **Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador.**
En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el medico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.
La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.
El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a **la boleta de infracción que emita el Juez Calificador**, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

ARTÍCULO 245.- El Presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública Municipal, **los Jueces Calificadores** y, los Delegados Municipales en su respectiva Jurisdicción, **calificarán las infracciones a este Reglamento y aplicarán las multas y arresto administrativo que resulten conforme al siguiente tabulador.**
(…)

De lo anteriormente transcrito se advierte que el Presidente Municipal es la autoridad facultada para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir el citado reglamento, así como para imponer sanciones, facultades que ejercerá por conducto de las autoridades que designe para ello.

Que son autoridades en materia de Tránsito Municipal, entre otros, el personal que integra Policía y Tránsito Municipal y los Jueces Calificadores.

En ese mismo tenor, el reglamento señala como facultades de los miembros de Policía y Tránsito Municipal el levantar las boletas de infracción correspondientes cuando observe las infracciones al reglamento e impedir la circulación de los vehículos, en otros supuestos, cuando el conductor presente señales indudables de encontrarse en

VERSIÓN PÚBLICA

estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o substancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, caso en el que el agente de tránsito pondrá al infractor a disposición del Subdirector de Policía y Tránsito para su consignación inmediata ante la autoridad competente o para que se aplique la sanción administrativa procedente.

De igual forma, señala como facultades de los Jueces Calificadores el calificar las infracciones del citado reglamento, aplicar las multas y arresto administrativo conforme el tabulador contenido en el mismo.

Además, el numeral 239 establece que, en los operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, implementados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en diversos puntos de la ciudad y el municipio, los conductores quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia; utilizando el instrumento identificado como alcoholímetro.

En esos casos, los agentes de tránsito serán quienes seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuestionarán y someterán al conductor a las pruebas del grado de niveles de alcoholemia, específicamente a la prueba de alcoholímetro.

Señala que, cuando el resultado de la prueba de alcoholímetro rebase los grados o niveles de alcoholemia establecidos en dicho numeral, los agentes de tránsito informarán al conductor el procedimiento de sanción; que el policía que aplique la prueba de alcoholímetro deberá imprimir el resultado y pasar al conductor con un médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que emita un certificado y dictamen que contenga el tiempo de recuperación; turnando tales documentos al juez calificador, y que el comprobante de los resultados de la prueba del alcoholímetro y certificado médico se deben anexar a la **boleta de infracción que emite el Juez Calificador**, en la cual impone la sanción que corresponda (según la clasificación-penalización de los grados de alcoholemia mg/L), para ser entregada precisamente al conductor que fue sometido a dicha prueba.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que, no obstante que el mismo Reglamento de Tránsito faculta a los miembros de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal para imponer las multas a los infractores (elaborar las boletas de infracción), **lo cierto es que el numeral 239 establece una competencia especial a favor de los jueces calificadores para sancionar a los conductores cuando rebasan los niveles de alcohol en la sangre al que fueron sometidos en un punto de revisión o control implementado por la Secretaria de Seguridad Pública.**

Por tanto, al tratarse de una regla especial en la competencia, es dable sostener que corresponde únicamente al juez calificador la facultad de imponer sanciones al conductor sometido a prueba del alcoholímetro en punto de control de alcoholimetría; pues para estos casos en específico, las atribuciones que corresponde a los oficiales de

VERSIÓN PÚBLICA

policía y tránsito municipal se limitan a seleccionar aleatoriamente los vehículos que crucen el punto de control, cuestionar y aplicar dicha la prueba al conductor, imprimir el resultado que arroje la misma prueba, y pasar al conductor al médico que emita el certificado y dictamen correspondiente.

En virtud de todo lo expuesto, indudablemente surge la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 108 de la Ley del Tribunal, pues al tratarse de una disposición especial el artículo 239 del Reglamento de Tránsito, el Oficial de Policía carecía de atribuciones legales para elaborar la Boleta de Infracción e imponer a la parte actora una sanción por conducir en estado de ebriedad, detectado en un punto de alcoholimetría.

Resultado ocioso analizar los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

QUINTO. - Efectos. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal, se deberá declarar la nulidad de la Boleta de Infracción y condenar al Director de Justicia Cívica a que dejé sin efectos los actos subsecuentes de esta, cancelándola de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, devolviendo en su caso a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que hubiera generado la misma, por ser autoridad vinculada en el ejercicio de sus atribuciones al cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior así, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, es un **hecho notorio** para este Juzgador que el pasado diez de agosto el Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada, Maestro Raymundo Beltrán Montes, presentó el oficio 14187 en donde informa que le fueron transferidas a la Dirección de Justicia Cívica diversas atribuciones en materia de infracciones de tránsito, en otras, capturar boletas de infracción, llevar el control de folios y resguardar garantías y documentos, por lo que ahora es el responsable de aplicar bajas, pues la referida dirección tiene acceso a los sistemas de recaudación.

SEXTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Director de Justicia Cívica para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de $3,566.22 M.N. pesos (tres mil quinientos sesenta y seis pesos con veintidós centavos 22/100 moneda nacional), de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas

VERSIÓN PÚBLICA

y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veintiséis.

SÉPTIMO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley del Tribunal, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio al Director de Justicia Cívica para requerir que informe el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107, en relación con diverso 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción **********2 de veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. - Se condena al Director de Justicia Cívica a que deje sin efectos los actos subsecuentes de la Boleta de Infracción, por lo que la deberá cancelar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, deberá devolver a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta mencionada, sin requerir cobro alguno de los derechos que hubiere generado la misma.

TERCERO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Ensenada, para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes y por oficio al Director de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Ensenada.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/MelissaR

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **910/2026 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **nueve** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinticinco** días del mes de **noviembre** de dos mil veintiséis. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.